

“Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento”

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - Bogotá, D.C.

**PERSONA NATURAL
COMERCIANTE:**

JOSÉ EXCELINO SUA INFANTE

PROCESO:

**VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO
EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN**

ASUNTO:

RESUELVE NULIDAD

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante escrito radicado bajo el número 2013-01-3222493, el día 16 de agosto de 2013 el señor **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA** solicita se le reconozca personería, dentro del proceso de la referencia, como apoderado judicial de la sociedad **JOHN URIBE E HIJOS S.A.** en los términos del poder que allega.
- 1.2 A través del escrito radicado el 11 de septiembre del presente año, con el número de radicado 2013-01-357717, el señor **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA**, actuando en nombre propio y en calidad de apoderado de la sociedad atrás mencionada, promueve incidente de nulidad por el presunto incumplimiento de requisitos legales y vicios de forma o trámite, sustentando dicha solicitud en la aparente violación al debido proceso y derecho de contradicción o defensa, según lo establecido en los art. 118, 119, 120, 121 y 122, en concordancia con los artículos 302 a 306 del C. de P.C. y el artículo 21 del decreto 1730 de 2009.
- 1.3 El día 17 de septiembre del 2013, con el escrito identificado con el No. 2013-01-368865, el señor **JOSE EXCELINO SUA INFANTE** describió el traslado del mencionado incidente de nulidad.
- 1.4 Por medio del escrito con número de radicado 2013-01-368272, **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA**, actuando en única y exclusivamente en causa propia manifiesta que coadyuva la solicitud de nulidad.
- 1.5 Con escrito allegado a esta entidad el 9 de octubre del año en curso identificado con el numero 2013-01-397342, el señor **SANCHEZ MEDINA** presenta el escrito por el denominado como “*SOLICITUD de pronunciamiento de REVOCATORIA DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE y solicitud de nulidad DENTRO DEL TRAMITE IRREGULAR E ILEGAL DEL AUTO No. 400-013132 DE APERTURA DEL PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DE UN SEGUNDO ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE*



REORGANIZACIÓN SOLICITADO POR EL SEÑOR JOSE EXCELINO SUA INFANTE”.

- 1.6 El día 18 de octubre el señor JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA allega escrito identificado con el numero 2013-01-408663, por el que adiciona a la solicitud de revocación y de nulidad formuladas con anterioridad.
- 1.7 Por medio de escrito radicado bajo el No. 2013-01-433150 el día 1º de noviembre de 2013, presenta derecho de petición, solicitando audiencia para ser oído dentro del proceso de la referencia.

II. SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Teniendo en cuenta la solicitud hecha por el abogado JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.108.048 de Tobia, Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho le reconocerá personería para actuar como apoderado de la sociedad JOHN URIBE E HIJOS S.A., en los términos y para los fines consignados en el poder especial radicado en esta Entidad.

III. SOLICITUD DE NULIDAD.

Respecto de su solicitud de nulidad la hace con base en los siguientes hechos:

- a. En primer lugar sostiene que la nulidad se fundamenta en la medida en que el auto No. 400-013132, con el cual se dio apertura al proceso de la referencia fue proferido el sábado 27 de julio y notificado el día 28 de julio de 2013, violando consecuentemente el debido proceso, al tratarse de actos considerados por el memorialista como “CLANDESTINOS” a las partes y atentando contra las formalidades legales.
- b. Por otro lado considera que también se violó el debido proceso toda vez que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el art. 21 del decreto 1730 de 2009 al no haberse comunicado a “*TODOS LOS ACREEDORES QUE NO PARTICIPEN EN LA NEGOCIACIÓN con suficiente antelación a la firma del acuerdo y en todo caso, con una antelación no menor a cinco días hábiles a la firma del mismo*”.
- c. Además asegura que son innumerables las irregularidades formales presentadas a lo largo del trámite, sin embargo prefiere referirse únicamente al auto por el cual se dio apertura al proceso.

3.1. Traslado del escrito de nulidad:

Del escrito de nulidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, se corrió traslado entre el 16 y 18 de septiembre de 2013.

Durante dicho termino el señor JOSE EXCELINO SUA INFANTE se pronuncio en los siguientes términos:



- a. En primer lugar dice que respecto el auto No. 400-013132 con número de radicación 2013-01-279048 de fecha 27 de julio de 2013 no se efectuó ninguna notificación en días no hábiles, ya que mediante el auto No. 415-000069, identificado con el numero de radicado 2013-01-283180, se fijo aviso en la oficina de apoyo judicial por el término de 5 días desde el 1 de agosto de 2013 hasta el día 8 del mismo mes, con lo que según el se cumpliría con los requisitos de notificación y publicidad a los acreedores y terceros interesados.
- b. Frente a la alegada violación del artículo 21 del decreto 1730 de 2009 el señor SUA INFANTE manifiesta que, del 2 al 8 de julio del 2013 envió comunicaciones vía correo certificado, correo electrónico y/o radicación personal a la totalidad de acreedores con deudas ciertas. Dichas comunicaciones se habrían surtido en su totalidad el 31 de julio, por lo que si se tiene en cuenta que la fecha de suscripción del acuerdo fue el 26 de agosto de 2013, según el no habría ocurrido irregularidad alguna.
- c. Finalmente, conforme a las consideraciones hechas en su escrito solicita negar todas las pretensiones hechas por el señor apoderado de la sociedad **JOHN URIBE E HIJOS S.A.**, quien también actúa en nombre propio.

3.2. Coadyuvancia a la solicitud de nulidad:

A través del escrito No. 2013-01-368272, **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA**, actuando esta vez exclusivamente en causa propia manifiesta que coadyuva al incidente de nulidad y sostiene que es acreedor quirografario del deudor concursado, allegando en copia simple dos letras de cambio, cada una por valor de diez millones de pesos (\$10'000.000.00) y afirmando que nunca ha sido notificado o comunicado de la existencia de la solicitud de reorganización extrajudicial como lo exige el artículo 21 del decreto 1730 de 2009.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Bajo el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil nuestro sistema procesal ha adoptado un sistema taxativo de las causales de nulidad, por el que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación procesal aquellos supuestos expresamente señalados por el legislador, de suerte que cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por el ordenamiento procesal.

Lo anterior, por cuanto el sistema restrictivo de nulidades garantiza la seguridad jurídica y celeridad procesal, que a su vez permite presumir la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley, evitando que proliferen incidentes de nulidad sin fundamento alguno.

En efecto, el estudio de viabilidad de una nulidad debe abordarse bajo dos presupuestos. El primero que obliga que su interpretación sea restrictiva. El segundo que constriñe al juez a declarar la nulidad solo por las causales señaladas en la norma vigente.



Claro lo anterior, encuentra este Despacho que en el escrito de nulidad no está taxativamente señalada o siquiera simplemente nominada la causal de nulidad alegada por parte del peticionario, como tampoco se realiza una sustentación fáctica de ella, de suerte que permita al juez propender por conocer el presunto vicio que invalida una actuación al interior del proceso que adelanta el deudor concursado, o siquiera adecuar los hechos en alguna de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Obsérvese que al examinar las causales de nulidad previstas en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, claramente se advierte que ninguna de ellas hace alusión al *“incumplimiento de los requisitos legales por vicios de forma o trámite y violación al debido proceso y derecho de contradicción o defensa”* como hecho invalidador que pueda enlistarse en el contenido de alguna de las causales citadas por el legislador. Así, si el memorialista apreció las supuestas inconsistencias que menciona, debió haberse pronunciado oportunamente a través de los medios de impugnación que el ordenamiento procesal otorga a los sujetos procesales, teniendo en cuenta la naturaleza jurisdiccional del proceso que se adelanta.

Ahora bien, no obstante la dificultad para lograr encuadrar la solicitud del peticionario en alguna de las causales de nulidad establecidas en el C. de P.C., situación que traería consigo la necesaria improcedencia de su petición, se estudiaran todos y cada uno de sus argumentos en aras de garantizar los derechos que le asisten como sujeto procesal y con el propósito de identificar si en realidad existen las innumerables irregularidades, vicios de forma e ilegalidades que en reiteradas ocasiones se habrían cometido con ocasión al presente proceso, según sostiene el señor **JOSE AMADEO SANCHEZ** quien actúa como apoderado judicial de la sociedad **JOHN URIBE E HIJOS S.A.** y en nombre propio.

Así las cosas, desde ya se hace necesario decir que no se observa ilegalidad alguna con relación a la notificación del auto No. 400-013132, de 27 de julio de 2013, por el cual se decretó la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo de reorganización extrajudicial, ya que esta se efectuó por estado No. 415-000137 del 30 de julio del presente año, quedando ejecutoriada la mencionada providencia el 2 de agosto de los cursantes, situación que puede ser verificada por el peticionario en la oficina de apoyo judicial de esta entidad o a través de los servicios de baranda virtual que se prestan a través de su página web¹. Además, el día 1 de agosto de los cursantes se fijó en lugar público de la oficina de apoyo judicial el aviso correspondiente, poniendo en conocimiento el auto por el cual se dio la apertura del proceso de validación judicial de un acuerdo de reorganización extrajudicial que nos ocupa, permaneciendo fijado hasta el 8 de agosto a las 5:00 p.m. cumpliendo así todos los requisitos de publicidad exigidos por la ley.

Adicional, es pertinente recordarle al señor apoderado que aunque en esta Superintendencia se presta atención al público de lunes a viernes, entre 8 p.m. y 5 p.m., la jornada laboral de los funcionarios puede extenderse por fuera de estos horarios incluyendo días sábados, domingos y festivos. Sin embargo, cuando se desempeñan las funciones del servicio público por fuera de los horarios atrás

¹ <http://www.supersociedades.gov.co/ss/>



mencionados, se observan todos los requisitos legales para el desarrollo de las mismas, por eso, aunque el auto al que se ha hecho referencia se profirió el día 27 de julio de 2013, el cual en efecto no era hábil, fue dictado en derecho conforme a las formalidades señaladas por el art. 303 del C. de P.C. surtiendo efectos a partir de su notificación por estados es decir, a partir del día 30 de julio de 2013, tal y como lo establecen los artículos 313 y 321 Ibídem.

Ahora bien, el señor **AMADEO SANCHEZ** a través del escrito No. 2013-01-368272 con el cual coadyuvo la solicitud de nulidad, actuando exclusivamente en causa propia, sostiene que es acreedor quirografario del señor **JOSE EXCELINO SUA INFANTE**, como consecuencia de que este le habría girado a aquel dos letras de cambio por valor de \$10'000.000.00 cada una. Partiendo de lo anterior, afirma que era necesario que se le hubiera notificado o comunicado en los términos del art. 21 del decreto 1730 de 2009 sobre la solicitud de validación judicial de un acuerdo de reorganización extrajudicial.

Para analizar si en efecto se violó el mencionado artículo, hay que estudiar en forma íntegra su contenido, en especial el propósito que busca la norma al establecer el requisito de librar las mencionadas comunicaciones. Así, de la lectura del art. 21 del decreto 1730 de 2009 se desprende que su fin último es que todos los acreedores cuenten con la oportunidad de participar, si así lo desean, en las negociaciones tendientes a la reorganización empresarial, o en caso contrario de que por lo menos estén enterados de los términos en que se han venido desarrollando. Además, las comunicaciones también pretenden que aquellos tengan la oportunidad de formular observaciones dentro de la oportunidad procesal correspondiente, la cual es la audiencia de validación de resolución de objeciones y de validación del acuerdo.

Si se traen las anteriores consideraciones al caso que nos ocupa y se aprecian detenidamente las aseveraciones hechas por el señor **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA** con el escrito por el cual coadyuvo al incidente de nulidad, este Despacho considera que no le asiste razón, ya que en los documentos aportados por el deudor con el acuerdo de reorganización consta la copia de la comunicación que le fue enviada vía correo electrónico en el mes de abril del presente año al memorialista, informándole sobre el inicio del proceso de validación judicial de un acuerdo de reorganización extrajudicial. Dicha situación fue verificada por esta Superintendencia con la diligencia de toma de información realizada por funcionarios de la entidad el 9 de septiembre de 2013, la cual se realizó sobre los documentos y libros contables del empresario, identificando que este libró las comunicaciones correspondientes a todos los acreedores con obligaciones ciertas que figuran en la calificación y graduación de derechos de voto y acreencias presentados por deudor.

Ahora bien, si en gracia de discusión se dijera que dicha comunicación no es válida toda vez que se trata de nuevo proceso de validación judicial de un acuerdo de reorganización extrajudicial, el señor **AMADEO SANCHEZ** no puede pretender no estar enterado de las negociaciones que viene realizando el deudor a lo largo de este año, mas aún cuando además de actuar en causa propia, lo hace en calidad de apoderado de la sociedad **JOHN URIBE E HIJOS S.A.**, persona jurídica respecto de la cual también se pudo verificar el envío de la comunicación correspondiente y que además esta enterada de antaño sobre el ánimo del deudor



de celebrar acuerdo de reorganización extrajudicial. Para abundar en razones, resulta tan evidente el conocimiento que el memorialista tiene del proceso y de las negociaciones que viene realizando el deudor que, el primer reparo que presentó frente a la nueva solicitud de admisión al proceso lo hizo con el escrito número 2013-01-3222493, radicado el día 16 de agosto de 2013, 6 días antes de que fuera firmado el acuerdo de reorganización el cual se suscribió el 22 de agosto.

Es clara pues, la posición de este Despacho en cuanto a que no se observa la configuración de causal de nulidad alguna, más aun si se tiene en cuenta que conforme a las exposiciones hechas por el deudor y a la ausencia de enunciación de uno de los eventos consagrados en el art. 140 no es posible encuadrar sus argumentos en ninguna de estas, razón por la cual la solicitud de nulidad será rechazada.

Por otro lado y en atención a la solicitud elevada por el señor **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA** vía derecho de petición, el Despacho se permite recordarle que las actuaciones surtidas dentro del proceso de reorganización son efectuadas en ejercicio de facultades jurisdiccionales con observancia de las ritualidades procesales pertinentes, razón por la cual no es procedente el ejercicio del derecho de petición.

Pese a todo lo dicho y en consideración a los múltiples reparos que frente al proceso de validación judicial de un acuerdo de reorganización extrajudicial tiene el señor **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA**, este Despacho lo invita para que se pronuncie al respecto observando las oportunidades procesales establecidas en el decreto 1730 de 2009 y en la ley 1116 del 2006.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Procedimientos de Insolvencia,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.108.048 de Tobia, Cundinamarca y portador de la Tarjeta Profesional No. 75.418 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **JOHN URIBE E HIJOS S.A.** dentro del proceso de **VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** del comerciante persona natural señor **JOSE EXCELINO SUA INFANTE**, en los términos y para los fines consignados en el poder especial radicado en esta Entidad

SEGUNDO.- RECHAZAR por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión, la solicitud de nulidad elevada en escrito radicado el 11 de septiembre del presente año, con el número de radicado 2013-01-357717, el señor **JOSE AMADEO SANCHEZ MEDINA** actuando a nombre propio y como apoderado de la sociedad **JOHN URIBE E HIJOS S.A.**, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- NEGAR por improcedente la solicitud elevada vía derecho de petición.



NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

ANGELA MARIA ECHEVERRI RAMIREZ

Superintendente Delegada para Procedimientos de Insolvencia

TRD Nulidades
Rad 2013-01-322493, 2013-01-327928, 2013-01-357717, 2013-01-362395, 2013-01-363498, 2013-01-368272, 2013-01-368865, 2013-01-397342, 2013-01-400440, 2013-01-408663, 2013-01-433150
CF N 2597
NIT 405741
EXP 74585

